

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

MIGUEL ÁNGEL
RODRÍGUEZ NIEVES

Peticionario

KLCE202300990

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Caso Núm.
F VI2022G0016 y
Otros

Sobre:
Art. 93 (E)C.P. y
Otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Pagán Ocasio y el Juez Marrero Guerrero.

Pagán Ocasio, juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2023.

I.

El 8 de septiembre de 2023, el señor Miguel A. Rodríguez Nieves (señor Rodríguez Nieves o el peticionario)¹ presentó una *Petición de Certiorari*, en la que solicitó que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI), el 10 de julio de 2023.² Mediante el referido dictamen, el TPI declaró “No Ha Lugar” la *Moción de supresión de evidencia*³ y “Ha Lugar” la *Moción de supresión de admisiones/confesiones/manifestaciones y evidencia por ser fruto de*

¹ Por hechos presuntamente acaecidos el 25 de junio de 2021, el señor Rodríguez Nieves fue acusado por los siguientes delitos: i) asesinato en primer grado (Art. 93, inciso (e), del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5142), ii) encubrimiento (Art. 280 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5373), iii) posesión de arma de fuego sin licencia (Art. 6.08 de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, 25 LPRA sec. 466g), iv) Número de serie o nombre de dueño en arma de fuego; remoción o mutilación (Art. 6.12, inciso (b), de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, 25 LPRA sec. 466k), y v) dos (2) cargos por fabricación, distribución, posesión y uso de municiones; importación de municiones (Ar. 6.22 de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, 25 LPRA sec. 466u). Véase el apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 1-18.

² Registrada, archivada en autos y notificada a las partes el 11 de julio de 2023. Íd., anejo VII, págs. 72-79.

³ Íd., anejo IV, págs. 34-36.

*actuaciones oficiales ilegales*⁴, ambas presentadas por el señor Rodríguez Nieves.

En el caso de marras, el peticionario cuestionó la determinación del TPI con relación a la *Moción de supresión de evidencia*. En la misma, el señor Rodríguez Nieves alegó que el registro de la residencia de la señora Miosotis Otero (su exesposa), realizado por la Agte. Karla Millán Pastrana, fue ilegal e irrazonable. Arguyó que la Agente no tenía una orden de registro y allanamiento y el Ministerio Público no demostró el consentimiento de la señora Otero. Sostuvo que el Ministerio Público se proponía presentar una prueba que fue obtenida mediante un registro ilegal y, en consecuencia, procedía suprimirla.

Por su parte, el Ministerio Público presentó una *Moción en Oposición solicitud de supresión de evidencia admisiones/confesiones/ manifestaciones*.⁵ En torno a la *Moción de supresión de evidencia*, adujo que el registro fue consentido y autorizado por la persona dueña y poseedora de la residencia, la señora Otero. Además, arguyó que el peticionario carecía de legitimación activa para reclamar un agravio por un registro ilegal, toda vez que “al momento de los hechos” se encontraba de manera ilegal en la residencia registrada, no tenía expectativa alguna de intimidad al momento de abandonar la propiedad y no realizó ningún acto de resguardo efectivo, diligente y protector de la pieza ocupada. Por lo cual, el Ministerio Público alegó que procedía la ocupación de la prueba obtenida bajo un registro consentido.

Luego de celebrar la vista de supresión de evidencia el 23 de junio de 2023 y tras aquilatar la prueba desfilada, en atención a la *Moción de supresión de evidencia*, el TPI resolvió que el registro que

⁴ Íd., anejo V, págs. 37-53.

⁵ Íd., anejo VI, págs. 54-71.

realizó la Agte. Millán Pastrana en la propiedad de la señora Otero fue válido y declaró “No Ha Lugar” solicitud del peticionario.

En desacuerdo con la *Resolución* recurrida, el 26 de julio de 2023, el peticionario presentó *Moción solicitando reconsideración en cuanto a moción titulada “Moción de supresión de evidencia”*.⁶ El 8 de agosto de 2023, el TPI emitió una *Orden* en la cual declaró “No Ha Lugar” dicha solicitud.⁷

Inconforme, el señor Rodríguez Nieves acudió ante nos e imputó al TPI el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Moción de supresión de evidencia, toda vez que no medió un consentimiento válido, violando así el debido proceso de ley y el derecho a la confrontación.

En la misma fecha en que fue radicada la petición de *certiorari*, el señor Rodríguez Nieves presentó una *Moción informativa y sometiendo proyecto de transcripción de la vista de supresión de evidencia*.

Como cuestión de umbral, debemos mencionar que la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXIIB, R. 7 (B) (5), confiere a este foro la facultad para prescindir de escritos, en cualquier caso, ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.

II.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016); ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012); ***Pueblo v. Román Feliciano***,

⁶ Íd., anejo IX, págs. 92-118.

⁷ Registrada, archivada en autos y notificada a las partes el 9 de agosto de 2023. Íd., anejo XIII, págs. 161-162.

181 DPR 679, 684-690 (2011); **Pueblo v. Aponte**, 167 DPR 578, 583 (2006); **Pueblo v. Colón Mendoza**, 149 DPR 630, 637 (1999). Véase, además, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 32 (D). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. **Rivera Figueroa v. Joe's European Shop**, 183 DPR 580, 596 (2011).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.⁸

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. **Rodríguez v. Pérez**, 161 DPR 637, 651 (2004); **Banco Metropolitano v. Berríos**, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, 200 DPR 724, 735 (2018); **García López y otro v. E.L.A.**, 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de

⁸ Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra; **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, supra, pág. 729. Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. **Hietel v. PRTC**, 182 DPR 451, 459 (2011); **Pueblo v. Rivera Santiago**, 176 DPR 559, 580 (2009); **Negrón v. Srio. de Justicia**, 154 DPR 79, 91 (2001); **Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651, 658 (1997). Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción.

III.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de la petición de *certiorari*, a la luz de los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 40, nos abstenemos de ejercer nuestra función revisora. No atisbamos ningún error que amerite nuestra intervención en esta etapa del caso. Nada impide que el peticionario pueda presentar su reclamo en apelación, de resultar convicto. En consecuencia, procede denegar la expedición del auto de *certiorari*.

IV.

Por las razones expuestas, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones